

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 160.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Con interpretación extensiva de los textos legales, se ha pretendido aplicar a la clase de conservadores del museo de Ciencias Naturales, cuyos derechos y deberes están definidos en los Reales decretos de 4 de Agosto de 1900 y 16 de Febrero de 1901, una disposición dictada para los profesores auxiliares en general, de las facultades universitarias, por el de 23 de Agosto de 1888.

A unos y a otros puede encomendarse el desempeño de ciertas Cátedras vacantes, durante el tiempo necesario para llegar a su provisión definitiva por los medios reglamentarios; pero la remuneración de tal servicio, cuando toca prestarle a los conservadores del Museo, no es igual en forma y cuantía a la que para los Auxiliares de Facultad establece el art. 5.º del citado decreto de 1888, porque son muy distintas las condiciones que respecto de los primeros determinan los otros decretos también citados de Agosto de 1900 y Febrero de 1901. Tienen los conservadores un sueldo de entrada que puede llegar, por los ascensos de antigüedad, al máximo del correspondiente a los Catedráticos de Instituto, y sobre este sueldo les está asignada la gratifi-

cación de 500 pesetas anuales por el dicho servicio de Auxiliares de Facultad; únicamente tienen, por razón de su cargo, una varia gratificación, que dejan de percibir cuando entran en el disfrute de las dos terceras partes de la dotación que corresponde a la Cátedra vacante.

Y como a pesar de tan manifiesta diferencia se han producido reclamaciones, fundadas en supuestas paridades de casos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, estimando preciso desvanecer toda clase de dudas y evitar así infundadas pretensiones, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1909.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Faustino Rodríguez San Pedro.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma en todas sus partes lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

En su consecuencia, los conservadores del Museo de Ciencias Naturales que, a título de tales, presten los servicios de Auxiliares de las Cátedras que se les encarguen en accidentes ó vacantes, no percibirán por esos servicios más gratificación que la de 500 pesetas anuales, consignada al efecto en el párrafo 2.º del expresado artículo.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(De la *Gaceta* núm. 155.)

#### TESORERÍA DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito de ese Establecimiento, fecha 21 del ac-

tual, en el que solicita que, en aclaración de las respectivas disposiciones del Reglamento, fecha 29 de Abril último, dictado para el des-entendimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado, se declare:

1.º Que en los contratos de préstamo y de crédito con garantía de valores mobiliarios ó cotizables y en los de crédito personal con dos firmas ó con garantía de efectos de comercio, es lícito, al estipularlos por tres meses, pactar la prórroga voluntaria de ellos por otros tres, sin duplicar el timbre.

2.º Que se establezca la posibilidad de reintegrar con timbres móviles todos los efectos de comercio, en el caso de que falten los timbrados en el lugar ú oficina que los expida, y mediante un procedimiento de justificación más sencillo que el indicado en el art. 95 para casos análogos.

3.º Que la prevención del artículo 86, relativa a la situación por fin de cada mes, de las cuentas de crédito con garantía de valores cotizables a los efectos del impuesto, será de aplicación exclusiva a las cuentas liquidables por meses.

4.º Que la aceptación de letras que el art. 91 califica de contraria al art. 477 del Código de Comercio, no es la que por intervención pueda prestar un tercero con arreglo al art. 511 del mismo Código, ni es tampoco la aceptación a que se agrega expresión de domicilio para el pago, actos estos lícitos y usuales entre comerciantes, y

5.º Que el art. 107 no es aplicable a los valores emitidos por los Estados ó Municipios extranjeros.

En cuanto a lo primero:

Vistos el art. 1.º de la ley del Timbre, donde se declara que el Timbre del Estado se emplea para gravar, entre otros los documentos en que se contraen obligaciones, y asimismo, los números 7.º y 14 del art. 16, que, aunque relativos a do-

cumentos públicos, representan el espíritu general de la ley, preceptos por los cuales quedan sometidas al Timbre, de igual manera que las obligaciones principales, las novaciones de las mismas.

Vistos, además, el art. 1.203 del Código civil, según el cual, la novación de los contratos se produce, aparte de otras causas, por la variación de sus condiciones principales, y, en relación con él, los artículos 444, 455, 531, 532, 537 y 542 del Código Mercantil, todos los cuales, tratando de los efectos de comercio, ya al exigir como necesaria la expresión de la fecha del vencimiento, ya al determinar que el pago habrá de hacerse precisamente en dicha fecha, convierten este requisito, indiscutiblemente, en condición principal, a los efectos del citado artículo del Código civil:

Visto, asimismo, el art. 1.566 del propio Código, referente al contrato de arrendamiento y único que permite la prolongación ó renovación, por consentimiento tácito, de contratos a plazo vencidos: precepto a cuyo tenor, dicha renovación, llamada allí tácita reconducción, se efectúa por el solo hecho de que durante los quince dias siguientes a la terminación del contrato, el arrendatario siga usando la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, imponiéndose, por consiguiente, de pleno derecho, sin acto ni manifestación de voluntad de ninguna de las partes interesadas:

Vistos, por último, los artículos 17 y 21 de los Estatutos de ese Establecimiento, que fijan el plazo máximo de noventa dias a las operaciones de préstamo, en general, y a las de crédito con garantía, así como el art. 89 del Reglamento del mismo, relativo a los préstamos, al que se refiere en cuanto a los créditos el 102, y en el que se determina que, vencidos aquéllos y no pidiendo los interesados la cancelación, se entenderán prorrogados tácitamente, si al Banco conviniere,

por noventa días, y así sucesivamente en los futuros vencimientos, *previo pago* en todo caso por el prestatario de los intereses devengados al fin de cada período; precepto que, por la forma en que se halla redactado y para no ser contradictorio del correspondiente de los Estatutos, ha de entenderse con el simple alcance de facilitar á cada vencimiento la renovación del préstamo concedido, pero sin dejar de considerarla como una verdadera renovación jurídica, subordinada á un acto de voluntad del Banco, y en ninguna manera dependiente del mero transcurso del tiempo.

En cuanto á lo segundo:

Vistos los artículos 138 á 149 de la ley del Timbre, que señalan expresamente los casos en que se puede hacer uso de timbres móviles para los efectos de comercio, y los 150, 151 y 152 de la misma Ley, que declaran la obligación de no admitir los particulares, Bancos y Sociedades, Establecimientos públicos y comercios, ni los Tribunales y Oficinas de ningún grado, los efectos de comercio no timbrados en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó no reintegrados en la debida forma, para los casos en que esto se admite, así como la obligación de los Notarios públicos de abstenerse de autorizar protestos de documentos que se hallen en dicho caso:

Vistos igualmente los artículos 17, 84, 85 y 95 del Reglamento para la aplicación de la Ley, en los que se reproducen fielmente, sin ampliación alguna, el sentido de los citados preceptos legales, sin negar el valor que á los documentos de que se trata, no debidamente timbrados, concede el artículo 151 de la Ley, en cuanto se refiere á las obligaciones meramente civiles emanadas de ellos.

En cuanto á lo tercero:

Vistos el art. 139 de la ley, relativo al timbrado de las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, y visto asimismo el art. 86, que se impugna del Reglamento, en el cual, confirmandose primeramente el espíritu de la Ley, sobre la necesidad de satisfacer la diferencia del impuesto correspondiente á la segunda mitad del crédito desde el momento en que el saldo á favor del prestador exceda de la mitad del crédito concedido, se establece la obligación de consignar en las pólizas, por fin de cada mes, el saldo de la respectiva cuenta, á los efectos del impuesto, saldo que, por consecuencia, interpretado el artículo rectamente y con el fin útil que ha de suponersele, no debe ser el que resulte precisamente el día último de dicho mes, sino el mayor que dentro de este período haya alcanzado el crédito, que es el saldo que determina, en su caso, la exigibilidad del impuesto, requisito obligado por la necesidad de que

del documento mismo sujeto á éste, resulten en todo momento las circunstancias necesarias para la efectividad del precepto legal.

En cuanto al punto cuarto:

Vistos los preceptos antes citados sobre novación de contratos y aplicación de la ley del Timbre á estas novaciones, uno de cuyos casos es precisamente el de sustituirse la persona del deudor; el artículo 477 del Código del Comercio, que señala la forma inexcusable de realizar la aceptación de las letras de cambio, sin admitir la designación de una tercera persona para el pago; los artículos 511 y 512 del propio cuerpo legal, en los que, por aplicación del principio universal de que se puede pagar por otro, consignado en el artículo 1.158 del Código Civil, se permite la intervención para el pago de la letra, hecha por una tercera persona, pero sin modificarse los términos del giro ni menos sustituirse la personalidad del librado, hasta el punto de no admitirse dicha intervención á nombre de éste, sino sólo á nombre del librador ó endosantes; los artículos 484 y 507 del mismo Código de Comercio, en los que se autoriza al librador y endosantes para indicar personas de quienes, en defecto de la primeramente designada, se deba exigir la aceptación; y finalmente, estos mismos artículos, el 446, relativo á las formas en que se pueda girar la letra de cambio, y todos los demás preceptos del título respectivo de dicho Código, en ninguno de los cuales se hace referencia á la indicación por el librado de una tercera persona que deba verificar el pago, no obstante decirse que es práctica frecuentísima; omisión, debida sin duda, á haber partido el Código de Comercio de que, desde el momento en que el librado, valiéndose de dicho medio, practica un servicio de Caja vinculado á la cuenta corriente que le lleva su banquero, realiza un nuevo giro que nada tiene que ver en su origen, causa y accidentes con el de la letra primitiva:

Visto también, en relación con las indicadas disposiciones el artículo 91 del Reglamento de que se trata, en que se les dá la interpretación clara que les corresponde en el caso determinado, no por considerar el acto ilícito y, de consiguiente, á título de penalidad, sino precisamente por ser lícito, como lo son todos los demás que sujeta la ley al pago del impuesto.

Y en cuanto al punto quinto:

Visto el art. 1907 del mismo Reglamento, que de manera expresa se refiere únicamente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras que circulen en España, de que trata el artículo anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que se halla comprendido en el art. 93 del Reglamento de 29 de Abril último, para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado, todo acto por el que se prolonguen el valor y vigencia de un efecto de comercio durante más tiempo del señalado en el mismo efecto para su vencimiento, no pudiendo considerarse excluidas de dicho precepto otras renovaciones que las que tengan propiamente lugar por la tácita ó sea sin necesidad de acto ó manifestación de ningún género por parte de los interesados, ya para solicitar, ya para conceder la prórroga.

2.º Que el último período del art. 86 del citado Reglamento debe entenderse en el sentido de que el saldo que ha de consignarse por fin de cada mes en las pólizas de crédito, á los efectos del impuesto y en armonía con lo establecido en la primera parte de dicho artículo y en el 139 de la ley, es el saldo máximo á favor del prestador, alcanzado durante el mes respectivo; y

3.º Desestimar los demás extremos del escrito de esa Sociedad, por ser improcedentes las aclaraciones solicitadas.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1909.—Besada.—Señor Gobernador del Banco de España.

(De la Gaceta núm. 152.)

## Gobierno Civil

Próxima la época en que se suelen organizar corridas de toros y vaquillas en los pueblos de esta provincia, creo conveniente recordar á los Sres. Alcaldes lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero del año último, significándoles al propio tiempo mi propósito de corregir las infracciones que en esta materia se cometan con toda la severidad que la justicia consienta.

A este fin, prevengo á las citadas autoridades, que estimaré como desobediencia á mis órdenes, el hecho de autorizar ó consentir que se corran toros y vaquillas ensogados ó en libertad por las calles y plazas, toda vez que corre á su cargo la eficacia de la prohibición consignada en la expresada Real orden.

Burgos 8 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

No obstante haber reiteradamente reclamado á los Sres. Alcaldes de la provincia la remisión del estado relativo al alta y baja de vehículos, los comprendidos en la relación que se acompaña á esta circular han dejado incumplido este servicio.

Apatía tan censurable que toca ya en los linderos de la desobediencia, requiere la adopción de medi-

das que permitan esperar la consecución de aquél estado dentro de la mayor perentoriedad.

En esta atención, declaro incurso en la multa de 17'50 pesetas á los referidos Alcaldes y les prevengo que si en el término de cinco días no remiten á este Gobierno el referido estado, ó expresan, en su caso, no haber habido alteración alguna en los carros y demás vehículos existentes en sus respectivos municipios, estimaré su silencio como desobediencia y pasaré al Juzgado competente los antecedentes para lo que haya lugar en derecho.

Burgos 9 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

RELACION QUE SE CITA.

*Partido de Aranda de Duero.*

Aranda.  
Castrillo de la Vega.  
Coruña del Conde.  
Fuentenebro.  
Oquillas.  
Villalba de Duero.  
Zazuar.

*Partido de Belorado.*

Alcocero.  
Bascuñana.  
Belorado.  
Carrias.  
Castildelgado.  
Fresneda de la Sierra.  
Pineda de la Sierra.  
Redecilla del Campo.  
San Clemente del Valle.  
Villaescusa la Sombria.  
Villagalijo.  
Villalbos.

*Partido de Briviesca.*

Aguilar de Bureba.  
Busto de Bureba.  
Cameno.  
Cantabrana.  
Carcedo de Bureba.  
Cillaperlata.  
Frias.  
Grisaleña.  
Parte de Bureba (La).  
Poza de la Sal.  
Prádanos de Bureba.  
Quintanavides.  
Rucandio.  
Vid de Bureba (La).  
Zuñeda.

*Partido de Burgos.*

Arroyal.  
Barrios de Colina.  
Cardeñajimeno.  
Castrillo del Val.  
Gamonal.  
Hontomin.  
Hornillos del Camino.  
Quintanadueñas.  
Quintanillas (Las).  
Quintanilla Somuñó.  
Revillarruz.  
Riocerezo.  
Rioseras.  
San Adrián de Juarros.  
Sotragero.  
Tremellos (Los).  
Villafria de Burgos.

*Partido de Castrogeriz.*

- Balbases (Los).
- Barrio de Muñó.
- Belbimbre.
- Castrillo de Murcia.
- Castrillo Matajudios.
- Melgar de Fernamental.
- Padilla de Abajo.
- Palacios de Riopisuerga.
- Pampliega.
- Sasamón.
- Villaquirán de los Infantes.
- Villasandino.
- Villazopeque.
- Yudego y Villandiego.

*Partido de Lerma.*

- Castrillo Solarana.
- Cogollos.
- Omillos de Muñó.
- Retuerta.
- Tordomar.
- Villafruela.
- Villaverde del Monte.

*Partido de Miranda de Ebro.*

- Orón.
- Valluércanes.

*Partido de Roa.*

- Boada de Roa.
- Fuentemolinos.
- Guzman.
- Horra (La).
- Hoyales de Roa.
- Villovela de Esgueva.

*Partido de Salas de los Infantes.*

- Arauzo de Salce.
- Barbadillo de Herreros.
- Barbadillo del Mercado.
- Cabezón de la Sierra.
- Canicosa de la Sierra.
- Cascajares de la Sierra.
- Castrillo de la Reina.
- Hortigüela.
- Jaramillo de la Fuente.
- La Revilla y Haedo.
- Monterrubio de la Sierra.
- Pinilla de los Barruecos.
- Quintanarraya.
- Rabanera del Pinar.
- Vizcainos.

*Partido de Sedano.*

- Alfoz de Bricia.
- Cubillos del Rojo.
- Quintanaloma.
- Sargentos de la Lora.
- Valle de Zamanzas.

*Partido de Villadiego.*

- Amaya.
- Barrio de San Felices.
- Basconcillos del Tozo.
- Sandoval de la Reina.
- Urbel del Castillo.
- Villamayor de Treviño.

*Partido de Villarcayo.*

- Junta de Puentedey.
- Merindad de Cuesta-Urria.
- Merindad de Valdivielso.
- Valle de Manzanedo.

*Circular.*

Debiendo verificarse los días 11 y 12 del mes actual el reconocimiento facultativo de los aspirantes admitidos á tomar parte en los exámenes para la provisión de plazas de Ordenanzas y similares del

Ministerio de la Gobernación, he acordado que los interesados se presenten en las oficinas de este Gobierno civil los días señalados de las nueve á las catorce para sufrir el reconocimiento ante los médicos designados.

Del propio modo ha señalado para dar comienzo á los exámenes la hora de las dieciseis del día 14 del corriente.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 9 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

**JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO**

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 74 del vigente Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, y en uso de mis atribuciones, he dispuesto que el día 6 de Julio próximo den principio las operaciones del amojonamiento de las vías pecuarias del término de Haza, bajo la dirección del servicio agronómico de esta provincia.

Burgos 1.º de Junio de 1909.—El Jefe provincial de Fomento, José M.ª Fernández Cavada.

**Providencias Judiciales**

**Briviesca.**

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en la causa que se instruye sobre estafa á la compañía de los ferrocarriles del Norte contra Emiliano Rodríguez Varona, de 27 años de edad, hijo de Francisco y Tomasa, soltero, natural de Ampudia de Campos, provincia de Palencia, jornalero y de ignorado paradero, y de Eudocio Carcedo López, de 22 años de edad, hijo de Sisebuto y Victoria, soltero, natural de Sarracín, provincia de Burgos, jornalero y de ignorado paradero, ha dictado auto con fecha 24 de Abril último declarando terminado el sumario, acordando emplazar á los referidos procesados, y como en la actualidad se desconoce su domicilio, aunque dijeron que se dirigían á los pueblos de su naturaleza, se hace la notificación y emplazamiento prevenidos por medio de la presente, que se insertará en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos, Palencia, Vizcaya y Gaceta de Madrid, á fin de que los expresados procesados comparezcan, en el término de diez días, ante la Audiencia provincial de Burgos por medio de Procurador y Abogado que les represente y defienda, apercibiéndoles que de no verificarlo les será nombrado de oficio y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Briviesca 7 de Junio de 1909.—El Escribano, Laureano García.

**Villarcayo.**

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 26 del actual y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de las fincas embargadas á Florencio Martínez Rasines, vecino de Rufrancos, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que en este Juzgado se le ha seguido con otros sobre lesiones, cuyas fincas son las siguientes:

La tercera parte de una casa, sita en Rufrancos y barrio bajero, de dos pisos, que mide nueve metros de frente por siete de fondo, señalada con el núm. 5, tasada en 60 pesetas.

Una heredad al término de Cubo Anegao, de seis celemines de sembradura, propio de Rufrancos, en 30.

Otra al mismo término de Riba Estébano, de 13, en 37'50.

Otra al mismo término, de cinco, en 18'75.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; se advierte que no existen títulos de propiedad, por lo que la adquisición de los mismos, así como los gastos de escritura, serán de cuenta del comprador.

Dado en Villarcayo á 2 de Junio de 1909.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, P. A. de Pereda, El Oficial de Escribanía, Juan Cuevas.

**Anuncios Oficiales**

*Delegación de Capellanías del Arzobispado de Burgos.*

Por el presente se cita, llama y emplaza al Ayuntamiento de la villa de Poza de la Sal, poseedor en la actualidad, entre otros, de cuatro molinos harineros, radicantes en jurisdicción de dicha villa y término, á do dicen Lo Lago, que abajo se deslindan, y que se hallan afectos al cumplimiento de una Memoria piadosa, fundada por el Excelentísimo Sr. D. Juan de Rojas, Marqués de Poza, en la Iglesia parroquial de la repetida villa, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia comparezca en la Delegación de Capellanías de este Arzobispado, Almirante Bonifaz, 17, á deducir lo que creyere conveniente en el expediente que en dicha oficina se instruye sobre liquidación y pago de atrasos vencidos y no satisfec-

chos de la expresada Memoria, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del plazo señalado se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

*Molinos gravados.*

Uno en dicho término de Lo Lago, que se titula de la Yedra, linda al E. cauce del mismo, O. camino real que conduce á San Bernardino, N. Torca, tiene su fachada al S., con una piedra para pan blanco y su canal tirada, que muele todo el año; mide su suelo 504 pies superficiales.

Otro en el expresado término, con su habitación, linda N. con la Torca, al O. pajar de la misma hacienda, y al S. cauce; su fachada principal da al E; tiene una piedra para pan blanco con su cubo y saetín y muele todo el año.

Otro en id., linda E. calleja, S. casa de la misma hacienda, y N. la Torca; tiene al O. su fachada principal y una piedra para pan blanco, cubo y saetín, y muele todo el año; mide su suelo 580 pies.

Otro en id., linda E. cauce, S. casa de la misma hacienda y N. Torca; su fachada principal se halla al O., tiene una piedra para pan blanco, su canal tirada, muele todo el año y mide 570 pies.

Burgos 29 de Mayo de 1909.—El Delegado de Capellanías, Feliciano López.

*Alcaldía de Pancorvo.*

A los efectos del artículo 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del reemplazo de 1910 y necesiten comprobar para excepciones que se propongan alegar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse ante el Ayuntamiento durante el actual mes de Junio y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones. Por último, se advierte á los interesados que de no aceptar la petición en la forma y plazos señalados se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Pancorvo 2 de Junio de 1909.—El Alcalde en funciones, Santiago Varona.

*Alcaldía de Castellanos de Castro.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la tercera subasta de la casa-panera del Pósito que se celebró en esta villa, se anuncia una cuarta y última, que se celebrará en esta casa consistorial el día 27 del corriente, á las diez de la mañana, sirviendo de base el pliego de condiciones de las ante-

riores, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, cuya subasta se verificará sin sujeción á tipo, admitiéndose las proposiciones de venta que se presentaren, siendo adjudicada al mejor postor.

Castellanos de Castro 3 de Junio de 1909. = El Alcalde, Ezequiel Antón.

**Alcaldía de San Martín de Rubiales.**

La Comisión mixta de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de esta provincia ha confirmado los fallos de este Ayuntamiento por los que fueron declarados prófugos los mozos Julián Esteban Cortés, Fidel Esteban Peñaranda y Germán Aguado Domingo, números 11, 12 y 13 respectivamente del sorteo del reemplazo actual, y dispuesto además se proceda á su busca y captura.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza á la vez que se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan disponer la busca y captura de dichos mozos, poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

San Martín de Rubiales 3 de Junio de 1909. = El Alcalde, Félix Benavente.

**Alcaldía de Tubilla del Agua.**

Los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán, durante todo el mes actual, presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento para incoar el expediente de ausencia; advirtiéndoles que de no efectuarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio á que se refiere la Real orden de 27 de Junio de 1903.

Tubilla del Agua 3 de Junio de 1909. = El Alcalde, Justo Río.

**Alcaldía de Briviesca.**

A los efectos del art. 69 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos y Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903, por el presente se anuncia al público y se invita á cuantos mozos hayan de ser alistados en este término municipal para el reemplazo de 1910, y se propongan alegar excepciones en las que haya de acreditarse la ausencia por más de diez años de sus padres ó hermanos á que soliciten, por todo el mes de Junio de este Ayuntamiento, la instrucción del expediente acreditativo de dicha circunstancia, con arreglo á las disposiciones citadas; advirtiéndoles que, de no efectuar la petición dentro del expresado término, se entenderán que renuncian á su derecho y á los beneficios que del mismo se derivan.

Briviesca 7 de Junio de 1909. = El Alcalde, Baldomero Santaolalla.

**Alcaldía de Villahoz.**

Según me participa el vecino de esta villa D. Gregorio Rojo González, el día 26 de Mayo último se ausentó del domicilio conyugal su esposa Felipa Alonso Casado, de 64 años, la cual se halla padeciendo de enajenación mental, y vestía saya negra de estameña, delantal, abrigo y pañuelo de merinillo del mismo color, zapatos bajos de becerro usados, no lleva cédula personal y se supone haya ido en dirección á Burgos á casa de su hermana Isabel Alonso, que reside en la calle de los Alfareros, dedicada á la venta de quincalla en ambulancia.

En su consecuencia, se ruega á las Autoridades procedan á la busca y captura de la citada Felipa, y, caso de ser habida ponerla á disposición de su marido que la reclama.

Villahoz 5 de Junio de 1909. = El Alcalde, Hugo Gutiérrez.

**Alcaldía de Espinosa de los Monteros.**

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular del segundo distrito de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, estando obligado el titular á prestar asistencia facultativa á 40 familias pobres, pobres transeuntes y casos de oficio, pudiendo contratar libremente con más de 350 familias que residen en dicho distrito.

Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de 30 días naturales, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Espinosa de los Monteros 5 de Junio de 1909. = El Alcalde, Félix Bermejillo.

**Alcaldía de Rábanos.**

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular, Inspector de carnes de este distrito municipal, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes, que deberán reunir las condiciones y requisitos legales, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 20 días.

Rábanos 6 de Junio de 1909. = El Alcalde, Santos Cámara.

**Alcaldía de Santibañez del Val.**

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santibañez del Val 6 de Junio de 1909. = El Alcalde, Francisco Alamo.

**Juzgado municipal de Covarrubias.**

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente en este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871 y nueva ley de Justicia municipal.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su capacidad y méritos.

Covarrubias 31 de Mayo de 1909. = El Juez municipal, Pio Pérez de Villanueva.

**Anuncios Particulares**

**CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS**

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 ptas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 1

Se venden á precios muy económicos:

Una segadora sistema Elizalde. Un trillo de madera con cuchillas de sierra.

Informarán en el almacén de calzado de los Sres. Hijos de Miguel Ruiz, en Burgos. 1-10

**Pérdida.**

A la persona que se la haya extraviado una perra galga blanca, puede pasar á recogerla, previas las señas, á casa de Desiderio Alcalde, vecino de Sotragero.

**DISTRITO FORESTAL DE BURGOS**

*Subastas extraordinarias.*

Estado de los aprovechamientos forestales que se han de realizar mediante subasta pública, á las doce de los días señalados, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 222, correspondiente al 30 de Septiembre último.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS		Leñas.	Tasación.	NOMBRES Y LÍMITES	PLAZO		Día de la subasta.
			Número de árboles	Metros cúbicos				de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	Para la corta y laboreo.	
<b>PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES</b>										
Jaramillo de la Fuente.	Jaramillo.....	Depósito.....	»	6	»	90	Depósito municipal.—53 piezas de roble.	»	1 mes.	25 Junio.
Neila.....	Neila.....	Ahedo Pinar.....	210	184	»	920	Todo el monte.—210 pinos desarraigados.	1 mes.	Idem..	24 id.
Palacios de la Sierra.	Palacios.....	Depósito.....	»	26	»	470	Depósito municipal.—168 piezas de pino.	»	Idem..	26 id.
Quintanar de la Sierra	Quintanar.....	La Dehesa.....	1225	874	»	4370	Todo el monte.—1225 pinos y 164 latas maderables de árboles desarraigados, secos y tronzados.....	1 mes.	2 meses.	25 id.
Idem.....	Idem y otros.....	Revenga.....	66	58	»	290	Todo el monte.—66 pinos desarraigados.	Idem..	1 mes.	25 id.
Valle Valdelaguna..	Huerta de Arriba..	La Dehesa.....	18	22	»	110	Todo el monte.—18 pinos desarraigados.	Idem..	Idem..	23 id.
Vilviestre del Pinar.	Vilviestre.....	Depósito.....	»	25	»	450	Depósito municipal.—174 piezas de pino.	»	Idem..	28 id.

Burgos 7 de Junio de 1909. = El Ingeniero Jefe, P. O., Antonio Giménez Rico.